



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

que desvirtúe tal observación, para que ejerza su derecho de defensa, se concluye que este extremo del reparo no se encuentra debidamente sustentado.

Que estando al sentido del fallo no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la recurrente sobre el presente reparo.

3. Reparo a la Transferencia del inmueble ubicado en Tacna a favor de

Que del Anexo Nº 2 a la Resolución de Determinación Nº (foja 11719), se observa que la Administración formuló reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, por la suma de S/ 6 659 700,00, al considerar que califica como venta la transferencia del inmueble ubicado en Tacna a favor efectuada mediante una reorganización simple mediante la cual se aportó el mencionado inmueble⁴⁶, señalando como base legal y sustento, entre otros, el primer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, y el Requerimiento Nº y su resultado.

Que mediante el Punto 14 del Requerimiento Nº (fojas 11390 y 11391/vuelta) notificado de acuerdo a ley 4 de setiembre de 2014 (foja 11392), la Administración comunicó a la recurrente, que de la revisión de su Libro de Actas, verificó que había efectuado una reorganización simple al 9 de diciembre de 2011, mediante la cual aportó el inmueble ubicado en el Parque Industrial,

Pocolay, Tacna, valorizado en S/ 6 659 700,00 a favor de la empresa , con la finalidad de fortalecerla patrimonialmente, pues en el ejercicio 2010 dicha empresa tenía pérdida de S/ 876 626,00, a la cual se suman pérdidas de ejercicios anteriores de S/ 7 268 167,00, por lo que la recurrente habría recibido acciones representativas del capital social de sin embargo, el 30 de diciembre de 2011, vendió dicho inmueble a la empresa , al valor de S/ 6 700 000,00, constituyendo hipoteca legal por el valor del inmueble, siendo cancelada la operación en junio y noviembre de 2012; asimismo, el 31 de diciembre de 2012 vendió el mencionado inmueble a los accionistas de la recurrente en forma proporcional a su participación patrimonial; concluyendo que la transferencia que efectuó la recurrente a correspondería a una venta de inmueble y no se trataría de una reorganización simple; por lo que, le solicitó sustentar por escrito, con la base legal y documentación correspondiente la citada observación.

Que en atención al citado Punto 14 del precitado Requerimiento Nº con escrito del 20 y 24 de octubre (fojas 10833 a 10836), la recurrente dio respuesta a lo solicitado, señalando que, la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario recoge a modo de cimiento para su aplicación, el principio de la calificación del hecho imponible o de realidad económica, siendo que, según dicho principio, la obligación del pago de tributo se establecerá, no sobre las formas utilizadas por los contribuyentes, sino sobre la realidad económica que subyace a la operación o hechos en evaluación y respecto de los cuales se busca determinar la verdadera cuantía de la obligación, siendo así, esta facultad de la Administración Tributaria no permite la calificación del hecho en base a su realidad económica, pues ellos supondría una interpretación económica del hecho imponible, sino que únicamente es posible interpretar los hechos desde la perspectiva normativa, aplicando los métodos de interpretación permitidos por el derecho.

Que asimismo, la recurrente indicó que conforme consta del Acta de Junta General de Accionistas del 9 de diciembre de 2011, el objetivo de la reorganización simple fue fortalecer patrimonialmente a empresa que en esos momentos atravesaba una difícil situación financiera, con una capacidad de financiamiento casi nula, un bajo nivel de caja y pérdidas financieras tanto en el ejercicio 2010 (S/ 876,626) como acumuladas de ejercicios anteriores (S/ 7 268,167); siendo que, durante la fiscalización a la cual fue sometida , se podrá acreditar que el aporte efectuado significó un revés a la precaria situación financiera de dicha empresa, por lo que el objetivo de la reorganización simple se cumplió a cabalidad, dado que, el fin perseguido por las partes (fortalecimiento patrimonial de) se adecuó a la causa – fin del negocio jurídico empleado, es decir, no existe una causa simulada que conlleve

⁴⁶ Detalle efectuado en el Punto 14 del Resultado del Requerimiento Nº 0522140001373 (fojas 11363 a 11372/vuelta).



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

el desconocimiento del negocio jurídico utilizado, y que la reorganización simple no constituye un acto artificioso o impropio respecto al objetivo alcanzado, puesto que, se trató del aporte de un bloque patrimonial efectuado al amparo de lo establecido en la Ley General de Sociedades. Asimismo, mencionó que, si bien no se había fijado como objetivo que se viera favorecida por la reorganización simple, no obstante, el aporte del inmueble significó un mero cambio en la calidad del activo, al pasar de la cuenta "Inmueble, maquinaria y equipo" a "inversión en valores", con el "plus" generado por la revaluación voluntaria que se realizó sin efecto tributario, siendo, además, que el aporte del inmueble generó un incremento del valor patrimonial de sus acciones en lo que además se repitió en el año 2012, lo cual constituye un beneficio directa para su empresa.

Que de la revisión del Punto 14 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 11363 a 11372/vuelta) notificado conforme a ley el 26 de diciembre de 2016 (foja 11376), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente en atención al referido requerimiento, e indicó⁴⁷ que aquella no desvirtuó la observación efectuada habiéndose limita a efectuar una análisis sobre la Norma XVI y emitió su opinión de por que no debe aplicarse la citada norma, no habiendo presentado ningún documento o prueba de que se haya obtenido el objetivo de fortalecer patrimonialmente a a través de la reorganización simple llevada a cabo. Además, la Administración indicó que el inmueble transferido vía Reorganización Simple a no fue aprovechado en todo su potencial, puesto que, se encontraba alquilado a una empresa agroindustrial, y se verifica que a la fecha de la transferencia y por todo el ejercicio gravable 2011 se encontraba alquilado a las empresas.

a quienes se les realizó cruces de información con la finalidad de verificar si el receptor de la transferencia, esto es, obtuvo algún beneficio o usufructuó el inmueble en algún momento de este proceso, habiendo obtenido el siguiente resultado:

- Cruce con

"Del cruce realizado se obtiene como resultado que la empresa le alquila a desde el año 2004 hasta el 01 de febrero del 2012 almacenes ubicados en el Parque Industrial Lotes 6, 7 y 8 en Tacna, de acuerdo a los contratos exhibidos y que en copia obran en el expediente del cruce mencionado. Se observa, asimismo, que en Adenda 3 a los contratos de arrendamiento mencionados entre y se consigna lo siguiente: "Al haberse producido la venta del inmueble materia de contrato de arrendamiento a la empresa con RUC y domicilio en Av. San Felipe N° Departamento 1402 Residencial Los Patricios Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima (...), debidamente representada por su Gerente General Yenny Antezana Sabogal identificada con DNI se sustituye en lugar del "Arrendador" y renueva el contrato de arrendamiento bajo los mismos términos y condiciones del contrato indicado en la cláusula anterior, del 01 de enero del 2012 al 30 de abril del 2012, fecha en la cual deberá entregar el local en forma indefectible". Esto es, transfiere vía adenda su posición de arrendador directamente a con RUC con lo que se comprueba que la venta no le generó ningún beneficio contractual ni económico a supuesto beneficiario de la reorganización simple que realizó y que esta operación fue en realidad una venta del inmueble a y luego a los accionistas de , quienes finalmente vendieron el inmueble al pagando el 5% de impuesto por Rentas de Segunda Categoría, correspondiendo en realidad a una operación de venta de inmueble por parte de por el que correspondía pagar el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (...)"

⁴⁷ A fojas 11363 a 11369/vuelta.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

- Cruce con

Del cruce realizado se obtiene como resultado que la empresa le alquila a desde el año 2008 hasta el 30 de diciembre del 2011 los almacenes ubicados en el Parque Industrial Lote 1 y 2 en Tacna, de acuerdo a los contratos exhibidos y que en copia obran en el expediente del cruce mencionado. Se observa asimismo que del 01 de enero del 2012 hasta el 30 de junio del 2012 se cambia de arrendador a la empresa con RUC y domicilio en Av. San Felipe N° Departamento Residencial Los Patricios Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP Zona Registral IX Sede Lima Oficina Lima, debidamente representada por Gerente General Yenny Antezana Sabogal identificada con DNI y renueva el contrato de arrendamiento bajo los mismos términos y condiciones del contrato indicado en la cláusula anterior, del 01 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012, pero manifiesta que alquiló y pagó este inmueble a solo hasta abril del 2012. Esto es, transfiere su posición de arrendador directamente a con RUC. con lo que se comprueba que la venta del inmueble de Tacna no le generó ningún beneficio contractual ni económico a y que esta operación fue en realidad una venta del inmueble de Tacna supuesto beneficiario de la reorganización simple que realizó a y que esta operación fue en realidad una venta del inmueble a y luego a los accionistas de quienes finalmente vendieron el inmueble al pagando el 5% de impuesto por Rentas de Segunda Categoría, correspondiendo en realidad a una operación de venta de inmueble por parte de por el que correspondía pagar el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (...).

Que asimismo, en el citado Punto 14 del Anexo al Resultado del Requerimiento N° , la Administración indicó que realizó un cruce con habiendo dado el siguiente resultado:

"Cruce efectuado con . Antecedentes: La empresa inicia actividades a mediados del 2009 con el CIIU de Actividades de Contabilidad y los socios de esta empresa son Yenny Antezana Sabogal y Ena Antezana Sabogal con el 99% y el 1% respectivamente. La gerente de , fue representante legal de (empresa que en el año 2009 tenía como su principal proveedor a , generando una deuda impaga con hasta por 2 millones de soles, que luego es capitalizada por y posteriormente, vende estas acciones a un tercero por la suma total de USD. 5000.00) y estuvo asegurada por esta empresa desde abril del 2005 hasta septiembre del 2010. (...). Observaciones: En 7 años de existencia de la empresa los únicos ingresos declarados corresponden a los ingresos por alquileres del inmueble en Tacna. Se observa que durante el año 2011 que adquiere este inmueble por S/ 6 700,00 no declara ningún ingreso que compra el inmueble sin dar ninguna hipoteca legal hasta que los compradores finales del bien, (esto es, los accionistas de Michell lo adquieren, en la misma proporción de las acciones que tienen en), realizan el pago del inmueble adquirido. Esto es con dinero que , le paga a parcialmente el inmueble en junio del 2012 y el saldo se completa en el 2013 con los últimos pagos de los compradores. Como se puede observar ha sido únicamente el puente que utilizaron para trasladar el inmueble ubicado en Tacna que fuera de propiedad, originalmente, de luego de (propietaria por 15 días únicamente, hecho que no le permitió ningún tipo de fortalecimiento) luego a y llegar a todos los accionistas de

Que además, en el citado Punto 14 del Resultado del Requerimiento N° , la Administración indicó que efectuó una auditoría a , en la que verificó que el efecto de la reorganización simple en la que está incluida no le generó ningún beneficio, puesto que, durante los 15 días en los que es propietaria del inmueble ubicado en Tacna, recibido de , no



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

concretó ningún hecho que le permita fortalecerse patrimonialmente, y si bien mantuvo el inmueble en su cuenta de activo no se realizaron operaciones de apalancamiento ni de financiamiento, ni de incremento de líneas de crédito en el que hubieran utilizado el inmueble como garantía, siendo, además, que con la venta del inmueble no se genera ninguna ganancia sustantiva aparte del 0.60% de la diferencia entre el valor con el que ingresa el inmueble a su contabilidad y el valor en el que vende el inmueble a es más, no recibió la cancelación de esta venta hasta un año después que es cuando los accionistas de Michell (compradores del inmueble), logran cancelar el mismo. Agrega, que tampoco usufructuó de los alquileres del inmueble mencionado, ni un solo día, ya que el inmueble permaneció alquilado por la recurrente hasta el 31 de diciembre de 2011 y luego mediante adendas se cambia de arrendador a

Que la Administración también dejó constancia que la reorganización simple realizada por la recurrente no cumplió con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que la recurrente realizó la revaluación voluntaria del citado inmueble.

Que finalmente, en el mencionado Punto 14 del Resultado del Requerimiento N° , la Administración llegó a la conclusión de que al amparo de lo señalado en el primer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, se encuentra facultada a tomar en consideración y preferir la real operación llevada a cabo sobre el negocio civil realizado por las partes, y siguiendo este razonamiento, al no haberse comprobado la ejecución del principal objetivo de la reorganización simple que fue fortalecer patrimonialmente a , dado que, el bloque patrimonial cedido fue enajenado por la adquirente en menos de 15 días, con lo que se desvirtúa el objetivo de dicha figura jurídica, y se encuentra arreglado a ley que la Administración Tributaria en aplicación de la citada Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario considere que para efecto tributario, la reorganización simple llevada por la recurrente con en diciembre del 2011, no constituye en rigor una reorganización societaria y por ende no le resultaba de aplicación el régimen de excepción contenido en las normas que regulaban el Impuesto a la Renta, por lo que consideró la transferencia del inmueble de Tacna (denominado bloque patrimonial) como ingreso gravable por enajenación deduciendo su costo computable, gravando así la renta neta obtenida en el ejercicio gravable 2011 y además considerar este ingreso como pago a cuenta del período diciembre del 2011, por un importe de S/ 6 659 700,00.

Que el artículo 391 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, referido a la reorganización simple, dispone que se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes⁴⁸.

Que de acuerdo con lo señalado por Elías Laroza, la reorganización simple a que se contrae el artículo 391 de la Ley General de Sociedades es una operación que no difiere en absoluto de un simple aporte de una sociedad a otra o a otras, y constituye un mecanismo consistente en desgajar bloques patrimoniales de una sociedad existente, quien los aporta a otras, preexistentes o nuevas, a cambio de acciones o participaciones de la sociedad o sociedades que reciben los aportes; resaltando que la llamada “segregación patrimonial” no es otra cosa que un aporte de una sociedad a otra, a cambio de acciones o participaciones de la que recibe el aporte, a favor de la que lo realiza⁴⁹.

Que en efecto la reorganización simple, denominada en doctrina “segregación patrimonial”, consiste en separar dos o más bloques patrimoniales de una persona jurídica existente y que no se extingue, quien los aporta a otras, preexistentes o nuevas, a cambio de acciones o participaciones de la sociedad o sociedades que reciben los aportes, es decir, la sociedad aportante no sufre merma alguna en su patrimonio pues a cambio del bloque patrimonial que aporta a otra y que sale de su patrimonio, recibe en su propio patrimonio

⁴⁸ Norma vigente a partir del 1 de enero de 1998.

⁴⁹ ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General de Sociedades Comentada. Editora Normas Legales S.A. Trujillo - Perú, 1998. pág. 792.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

y en compensación directa del bloque separado, las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria, asimismo, si bien la reorganización simple es una variante de la escisión parcial, la diferencia esencial con esta última, es que en la reorganización simple las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria se emiten a favor de la sociedad aportante y no de los socios de ésta⁵⁰.

Que en el mismo sentido se pronuncia Beaumont Callirgos, al hacer referencia a la reorganización simple o segregación patrimonial, al señalar que “no es más que el arrancar bloques patrimoniales a partir de una sociedad existente, quien las aporta a otras, nuevas o preexistentes, a cambio de acciones o participaciones”⁵¹.

Que en tal sentido, se tiene que en el caso de una reorganización simple, lo que existe es el aporte de un bloque patrimonial de una sociedad a otra, por el cual se obtendrán acciones o participaciones de la sociedad receptora de los aportes.

Que por su parte el artículo 103 de la Ley del Impuesto a la Renta regula que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el reglamento.

Que el artículo 104 de la referida Ley establece que tratándose de reorganización de sociedades o empresas, las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes:

1. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. En este caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados.
2. **Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación.**
3. En caso de que las sociedades o empresas no acordarán la revaluación voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias. En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32 de la presente Ley.

Que el artículo 105 de la citada Ley, antes de la modificación efectuado por Decreto Legislativo 1120⁵², aplicable al caso de autos, establecía que en el caso previsto en el numeral 2 del artículo anterior, si la ganancia es distribuida en efectivo o en especie por la sociedad o empresa que la haya generado, se considerará renta gravada en dicha sociedad o empresa.

⁵⁰ ELIAS LAROZA, Enrique, Derecho Societario Peruano, La Ley General de Sociedades del Perú, Editora Normas Legales, 2001, pág. 841.

⁵¹ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios Ley General de Sociedades. Gaceta Jurídica. Lima. Segunda Edición 2000. Pág. 716.

⁵² Publicado el 18 julio 2012



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

Que el artículo 106 de la misma Ley establece que en la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente no podrá imputar las pérdidas tributarias del transferente. **En caso que el adquirente tuviera pérdidas tributarias, no podrá imputar contra la renta de tercera categoría que se genere con posterioridad a la reorganización, un monto superior al 100% de su activo fijo, antes de la reorganización, y sin tomar en cuenta la revaluación voluntaria.**

Que asimismo, el inciso c) del artículo 65 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, establece que para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas, entre otras, a la reorganización simple a que se refiere el artículo 391 de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 392 de la citada Ley, excepto la transformación.

Que el inciso b) del artículo 69 del referido reglamento establece que aquellas que optaran por el régimen previsto en el numeral 2 o en el numeral 3 del artículo 104 de la Ley, deberán considerar como valor depreciable de los bienes que hubieran sido transferidos por reorganización, los mismos que hubieran correspondido en poder del transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias.

Que el artículo 75 del citado reglamento establece que la entrega de acciones o participaciones producto de la capitalización del mayor valor previsto en el numeral 2 del Artículo 104 de la Ley no constituye distribución a que se refiere el artículo 105 de la Ley.

Que agrega el citado artículo que se presumirá sin admitir prueba en contrario que cualquier reducción de capital que se produzca dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización constituye una distribución de la ganancia a que se refiere el numeral 2 del artículo 104 de la Ley hecha con ocasión de una reorganización, excepto cuando dicha reducción se haya producido en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 216 o en el artículo 220 de la Ley General de Sociedades⁵³.

Que la presunción establecida en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzca la distribución de ganancias no capitalizadas⁵⁴.

Que este Tribunal en la Resolución N° 17044-8-2010 ha señalado: *“Que de otro lado, la Ley del Impuesto a la Renta, establece un tratamiento de excepción para aquellas transferencias que se producen como consecuencia de procesos de reorganización societaria, en el entendido que su finalidad está representada por la continuidad en la marcha de las empresas y no tanto en la generación de una ganancia derivada de la enajenación; y en todo caso, dicho tratamiento especial tiene como condición que se trate de operaciones económicamente neutras”.*

Que asimismo, este Tribunal en la Resolución N° 07234-5-2019 sostuvo: *“Que al respecto, cabe indicar que la reorganización de sociedades supone la transmisión de la totalidad del patrimonio o de un bloque patrimonial, de una empresa a otra, con el fin de continuar con la realización del negocio, manteniendo una continuidad económica y jurídica, pues los accionistas de la empresa transferente (o la empresa misma en el caso de una reorganización simple), poseerán acciones de la empresa a la que se transfirió el patrimonio”.* (Subrayado agregado).

⁵³ Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N 258-2012-EF, publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

⁵⁴ Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N 258-2012-EF, publicado el 18 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

Que de otro lado, el segundo párrafo de la Norma VIII⁵⁵, establecía que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Que el primer párrafo de la Norma XVI^{56y57} del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1121, regula lo concerniente a la calificación económica de los hechos imponibles señalando que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Que por su parte, en el último párrafo de la precitada Norma, se regula lo relativo a la simulación, indicando que en caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la disposición en comentario, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.

Que sobre la facultad de calificación económica de la Administración Tributaria, este Tribunal ha dejado establecido, entre otras, en la Resolución N° _____ que la apreciación o calificación del hecho imponible busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite la actuación de la Administración facultándola a verificar o fiscalizar los hechos imponibles ocultos por formas jurídicas aparentes.

Que en ese mismo sentido, la Resolución N° _____ señala que: *“...este Tribunal admite la posibilidad que la Administración establezca la realidad económica que subyace en un contrato o en un conjunto de actos jurídicos estrechamente vinculados, supeditando dicha actuación a la acreditación fehaciente del negocio que en realidad ha llevado a cabo el contribuyente. La Administración, en virtud al criterio de la realidad económica recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se encuentra facultada a tomar en consideración y preferir la real operación efectivamente llevada a cabo, sobre el negocio civil realizado por las partes, encontrándose habilitada a fiscalizar los hechos imponibles ocultos por formas jurídicas aparentes; y siendo ello así se acepta la posibilidad de dejar de lado el acto jurídico realizado, y establecer las consecuencias impositivas de la real transacción económica que se ha efectuado.”*

Que habida cuenta que en el presente caso la Administración Tributaria ha hecho uso de la facultad de calificación económica de los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, a fin de aplicar la norma tributaria correspondiente atendiendo a los actos efectivamente realizados por aquéllos, es pertinente revisar los acuerdos adoptados en los contratos, así como los actos realizados por la recurrente y las demás partes intervinientes, con el objeto de determinar si – conforme a lo determinado por la Administración – existe discrepancia entre la real operación efectivamente llevada a cabo, respecto de los negocios civiles realizados por la recurrente y las demás partes intervinientes en las operaciones, a efectos de establecer las consecuencias impositivas a dicha real transacción económica efectuada.

⁵⁵ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26663, publicada en el diario Oficial el Peruano el 22 septiembre 1996.

⁵⁶ Norma incorporada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.

⁵⁷ De conformidad con el Artículo 8 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, se suspende la facultad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para aplicar la presente Norma, con excepción de lo dispuesto en su primer y último párrafos, a los actos, hechos y situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1121. Asimismo, para los actos, hechos y situaciones producidas desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1121, suspende la aplicación de la presente Norma, con excepción de lo dispuesto en su primer y último párrafos, hasta que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, establezca los parámetros de fondo y forma que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la presente.

⁵⁸ Es pertinente tener en cuenta que el texto del primer párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, corresponde al texto del segundo párrafo de la Norma VIII del indicado cuerpo normativo, por lo que resulta válidamente aplicables a la Norma XVI, los criterios del Tribunal Fiscal emitidos con respecto a la Norma VIII.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

Que a fin de establecer los actos efectivamente realizados por los deudores tributarios, no es suficiente con atender aisladamente a las operaciones realizadas, sino que debe tenerse en cuenta la secuencia de negocios desarrollados, así como las situaciones y relaciones económicas existentes o establecidas por los interesados, por lo que es menester atender a los actos coetáneos y posteriores del contrato al acuerdo de reorganización simple mediante el cual la recurrente transfirió a la empresa un inmueble ubicado en la ciudad de Tacna, que – en principio – regularía el negocio jurídico que se alega haber efectuado, para conocer la verdadera operación llevada a cabo.

Que obra a fojas 11095 a 11116, copia de la Escritura Pública de Reorganización Simple otorgada por el 21 de diciembre de 2011, emitida por el notario público en la que se señaló lo siguiente:

“SEGUNDA. - Mediante Junta General Extraordinaria de accionistas de I celebradas por separado y en horas distintas el día 9 de diciembre de 2011 cuyas actas usted señor notario se servirá inserta en la escritura pública que la presente minuta origine, se acordó aprobar la reorganización simple, en virtud de la cual I segrega un bloque patrimonial que luego es aportado a I. El bloque patrimonial segregado de I y luego aportado a I, está conformado por el inmueble ubicado en Parque Industrial Tacna con área de terreno de 30,447 m², cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritos en la Ficha N° Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna.

TERCERA. - Conforme lo establece el inciso e) del artículo 130 del Reglamento del Registro de Sociedades, se encargó al ingeniero Cesar Málaga Ramos, con Registro CIP N° : I, la valorización del inmueble materia de segregación y posterior aporte, cuyo informe de valorización de fecha 12 de octubre de 2011 usted señor notario se servirá insertar en la escritura pública que la presente minuta origine.

CUARTA. – El valor del bloque patrimonial aportado por asciende a S/. 6,659,700.00 (Seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles), por lo que se acordó el aumento del capital de I en la suma de S/. 6,659 700.00 (Seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles), y la emisión de 6,659,700 acciones comunes a favor de

(...)

QUINTA. - Se deja expresamente constancia de lo siguiente:

5.1 Que en las Juntas Generales de Accionistas de fecha 9 de diciembre de 2011, I y I fijaron como entrada en vigencia para la reorganización simple el 13 de diciembre de 2011.

(...)

Que además en la citada escritura pública están insertas los acuerdos de las juntas de accionistas de las citadas empresas, en las que se detalla, entre otros, lo siguiente:

“(...)

2. Forma de Reorganización:

La reorganización se realiza bajo la modalidad de reorganización simple conforme al artículo 391 de la Ley General de Sociedades.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

Asimismo, la reorganización se llevará a cabo conforme el régimen establecido en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta.

(...)

4. Valorización del Bloque Patrimonial:

(...) el bloque patrimonial segregado de _____ y posteriormente aportado a _____ está constituido por el inmueble ubicado en Parque Industrial Manzana _____ Pocollay, Tacna.

En tal sentido, el presidente manifestó que se encargó al ingeniero _____ con Registro CIP N° _____, la valorización del inmueble materia de segregación y posterior aporte, y procedió a distribuir a los señores accionistas una copia del informe de valorización de fecha 12 de octubre de 2011, el cual fija el valor comercial del inmueble en la suma de US\$ 2 468 384,10 (...) y su valor de realización en US\$ 1 974 707,20 (...) conforme lo señalado el valor del bloque patrimonial aportado por a favor de _____ es de US\$ 2 468 384,10 (...) al tipo de cambio de US\$ 2.698 su equivalente en S/. 6,659,700.00 (Seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles), por lo que se acordó el aumento del capital social de _____ en la suma de S/. 6,659 700.00 (Seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles), y la emisión de 6,659,700 acciones comunes a favor de _____

(...)

5. Revaluación Voluntaria:

Como resultado de la valorización mencionada en el punto anterior y al amparo de lo establecido en el Norma Internacional de Contabilidad 16, se revalúa el inmueble materia de segregación de propiedad de _____ por un total de S/ 5 191 096.77.

Dicha revaluación se realiza sin efectos tributarios, conforme el régimen establecido en el numeral 2 del artículo 104 de la ley del Impuesto a la Renta.”

(el subrayado es nuestro)

Que obra a foja 11121 copia del Asiento _____ de la Partida Registral N° _____, expedida por la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, de la cual se aprecia que la inscripción de la citada de la Escritura Pública de Reorganización Simple se efectuó el 22 de marzo de 2012.

Que asimismo, obra a foja 11120 copia del Asiento C00001 de la Partida Registral N° 11007169, en la cual se indicó lo siguiente: “TRASLADO DE DOMINIO POR APORTE DE CAPITAL, - _____ inscrita en la Partida N° _____ del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa debidamente representada por _____, ha adquirido el predio inscrito en esta partida registral, en mérito del aporte de capital que otorga _____ por el valor de US \$ 2,468,384.10 Dólares Americanos. Según consta por ESCRITURA PUBLICA el 21/12/2011 otorgada ante NOTARIO CARLOS ENRIQUE GOMEZ DE LA TORRE RIVERO en la ciudad de Arequipa. (...)”.

⁵⁹ Que corresponde a la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

Que por otro lado, obra a fojas 328 a 331 copia de la Escritura Pública de Compra Venta del 28 de diciembre de 2011, emitida por el notario Carlos Enrique Gómez De La Torre Rivero, de la que se aprecia que transfirió el citado predio registrado en la Partida Registral N° a favor de empresa , por la suma de S/ 6 700 000,00, habiéndose indicado en dicho documento lo siguiente:

“PRIMERA. - LA VENDEDORA es propietaria del inmueble conformado por los Lotes de la Manzana B del Parque Industrial ubicado en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna el mismo que tiene un área total de 30,447 m2 cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritos en la Partida Registral N° del Registro de Propiedad de la SUNARP Zona Registral XIII Oficina Tacna.

El dominio fue adquirido por la vendedora según escritura de reorganización simple de fecha 21 de diciembre de 2011, formalizada ante el notario de Arequipa Dr. Carlos Enrique Gómez De La Torre Rivero, en virtud de la cual esta última recibió el aporte del inmueble materia del presente contrato”.

SEGUNDA. - Por el presente documento LA VENDEDORA, convienen con LA COMPRADORA en celebrar un **CONTRATO DE COMPRAVENTA** respecto del inmueble mencionado en la cláusula anterior, al mismo que le corresponde el área, linderos y medidas perimétricas que figuran de sus antecedentes inscrito en la Partida N° del Registro de Propiedad de la SUNARP Zona Registral XIII Oficina Tacna.

TERCERA. – Las partes convienen que el precio del inmueble asciende a la suma de S/. 6'700, 000.00 (Seis millones setecientos mil y 00/100 Nuevos Soles), importe que será pagado por la compradora dentro de los noventa días de la fecha del presente documento, conviniendo las partes que de no concretarse la cancelación del precio pactado al vencimiento del plazo estipulado, esto es al 28 de marzo de 2012, la compraventa quedará resuelta de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del C.C”.
(...)

NOVENA. - Habiéndose fijado el precio y pactado que el mismo sea cancelado a los noventa días de la fecha del presente documento, corresponde se inscriba de oficio la hipoteca legal que genera esta circunstancia la que será levantada una vez se inscriba la cancelación del precio correspondiente”.

Que la citada Escritura Pública de Compra Venta del 28 de diciembre de 2011, fue inscrita el 21 de mayo de 2012 en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XIII, Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, tal como se aprecia del Asiento C00002 de la Partida N° que obra a foja 332, siendo que, en este asiento se señaló que: **“TRANFERENCIA DE DOMINIO POR COMPRAVENTA. - La sociedad (...), es propietaria del predio inscrito en esta partida registral, al haberlo adquirido por COMPRAVENTA de su anterior propietario la sociedad (...)** por el precio de S/. 6' 700,000.00 Nuevos Soles, precio que no ha sido cancelado, razón por la cual se constituye hipoteca legal en el Asiento D00004 (...). Asimismo, obra a foja 333 el mencionado Asiento de la citada Partida N° , en la cual costa la inscripción de la citada hipoteca legal.

Que obran a fojas 320 a 327 copia de las Escrituras Públicas denominadas: “Pago a cuenta del Saldo del Precio de Compra Venta que otorga a favor de y “Cancelación de Precio de Compra Venta que otorga a favor de , de las que se aprecia que la empresa efectuó el pago del inmueble señalado en el considerando anterior a la empresa , en tres oportunidades, siendo que, el monto de la suma de S/ 4 400 000,00 fue cancelado el

⁶⁰ En su calidad de vendedora.

⁶¹ En su calidad de compradora.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

14 de junio de 2012, el importe de S/ 2 000 000,00 fue pagado el 26 de diciembre de 2012 y el monto de S/ 300 000,00 fue cancelado el 19 de noviembre de 2013⁶².

Que obran a fojas 41, 43, 48, 53, 59, 64, 69, 74, 79, 81, 83 y 89 copia de los Asientos

de la Partida N° emitida por Zona Registral N° XIII, Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en las que se indica que el predio materia de autos fue transferido por la empresa Tax Consulting SAC a favor de las siguientes personas de acuerdo con el siguiente detalle, de conformidad con las escrituras públicas⁶³ emitidas por el notario Carlos Enrique Gómez De La Torre Rivero, el 31 de diciembre de 2012⁶⁴:

Cuadro N° 7

Adquirente ⁶⁵	Porcentaje %	Foja	Precio de Venta S/
	6.091813	89	438 610,51
	11.284193	83	812 461,87
	13.145168	81	946 452,42
	13.145173	79	946 452,42
	2.405866	74	173 222,35
	2.405866	69	173 222,35
	2.405861	64	173 222,35
	6.60658	59	475 673,00
	3.303289	53	237 836,78
	3.303289	48	237 836,78
	29.811092	43	2 146 400,00
	6.091813	41	483 600,00

Que asimismo, obra a fojas y copia del Asiento de la de la Partida N° emitida por Zona Registral N° XIII, Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, de la que se aprecia que las personas detalladas en el cuadro precedente transfieren en total el 98.89891% de las acciones y derechos del predio materia de autos⁶⁶ a favor de , de conformidad con la escritura pública emitida por el notario Carlos Enrique Gómez De La Torre Rivero, el 8 de mayo de 2014⁶⁷.

Que como se ha expuesto precedentemente mediante Escritura Pública de Reorganización Simple otorgada por el 21 de diciembre de 2011, se acordó aprobar la reorganización simple, en virtud de la cual segrega un bloque patrimonial que luego es aportado a . Asimismo, se acordó que el bloque patrimonial segregado está conformado por el inmueble ubicado en Parque Industrial Manzana Pocollay, Tacna con área de terreno de 30,447 m2, cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritos en la Ficha N° Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, el cual fue objeto de revaluación voluntaria hasta la suma de USD\$ 2 468 384,10 que al tipo de cambio de USD\$ 2.698, equivale a S/. 6 659 700,00.

⁶² Tal como se indica a foja 321.

⁶³ Según se indican en los mencionados asientos.

⁶⁴ A excepción de la compra venta efectuada por C00014 (foja 41), la escritura pública emitida por el notario julio de 2013.

quien de acuerdo con el Asiento se efectuó el 23 de

⁶⁵ Nótese que de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada (CIR) de foja 12098/vuelta, se tiene que los señores Stafford, son accionistas de la recurrente.

⁶⁶ Es decir, del predio que en un primer momento fue transferido por la recurrente a producto de la reorganización simple llevada a cabo por ambas empresas.

⁶⁷ Según se indica en el citado asiento (foja 11118).



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

Que además las citadas empresas acordaron que la citada revaluación voluntaria de su activo, se efectuó en base al numeral 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias no se afectó con el Impuesto a la Renta, es decir, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendría efecto tributario; por lo que, no sería considerado para efectos de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación.

Que en tal sentido, la recurrente al efectuar la referida Reorganización Simple no pagó impuesto alguno como consecuencia del mayor valor atribuido al inmueble que transfirió y, si bien sustentó que la referida reorganización tenía como finalidad fortalecer patrimonialmente a (empresa que es su vinculada), debido a que ésta venía generando pérdidas, de los hechos antes descritos, se advierte que

, en el mismo mes en que recibió el citado activo lo vendió a la empresa , mediante Escritura Pública de Compra Venta del 28 de diciembre de 2011, por el precio de S/ 6 700 000,00 Nuevos Soles, precio que no fue cancelado en dicha fecha, razón por la cual se constituyó una hipoteca legal. Además el 31 de diciembre de 2012, la citada empresa

vendió el mismo inmueble a las personas detalladas en el Cuadro Nº 7 de la presente resolución, en los porcentajes y precios que se consignan en el citado cuadro, y luego las citadas personas transfirieron en total el 98.89891% de las acciones y derechos del predio materia de autos⁶⁸ a favor de , de conformidad con la escrituras pública emitida por el notario La Torre Rivero, el 8 de mayo de 2014⁶⁹.

Que atendiendo a los hechos descritos se colige que la supuesta reorganización simple efectuada entre la recurrente y , mediante la cual la recurrente transfirió la propiedad del predio inscrito en la Partida Nº , por la suma de S/ 6 659 700,00⁷¹, en realidad solo tuvo como objeto la transferencia de propiedad del citado inmueble ubicado en Tacna a la empresa toda vez, que el predio transferido fue vendido por dentro del mismo mes de haber adquirido la propiedad del mismo, no habiendo quedado acreditado el fortalecimiento patrimonial que alega la recurrente⁷², dado que, al haberse transferido en corto tiempo dicho inmueble la citada empresa no obtuvo ganancias por la explotación comercial del mismo, siendo, además, de que no se cumplió con el fin de continuar con la realización del negocio, manteniendo una continuidad económica y jurídica.

Que es así que, en el presente caso, el proceso de reorganización simple efectuado por la recurrente y obedeció únicamente a la necesidad de que esta última empresa adquiriera la propiedad del citado inmueble; no pudiendo considerarse que el objeto de la reorganización simple realizada se orientó a que , prosiguiera con las actividades vinculadas a la explotación de dicho inmueble⁷³.

Que en este sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración en aplicación del primer y último párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, considere que para efecto tributario, la reorganización simple llevada a cabo por la recurrente con durante el ejercicio 2011, no constituía en rigor una reorganización societaria seguida de un aporte de acciones, sino la venta del predio inscrito en la Partida Nº

Que asimismo, se deben tener en cuenta lo siguiente:

⁶⁸ Es decir, del predio que en un primer momento fue transferido por la recurrente a producto de la reorganización simple llevada a cabo por ambas empresas.

⁶⁹ Según se indica en el citado asiento (foja 11118).

⁷⁰ Del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº XIII, Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (foja 333).

⁷¹ Habiendo la recurrente obtenido 6,659,700 acciones dentro de la empresa

⁷² A foja 10834.

⁷³ Téngase en cuenta que el predio antes de que la recurrente lo haya transferido a la empresa este se encontraba arrendado (fojas 10846, 10873 y 10874), situación que le generaba ingresos a la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

1. La recurrente durante la fiscalización efectuada, no cumplió con acreditar y/o sustentar documentariamente el fortalecimiento patrimonial de , a pesar de que fue expresamente requerida para ello mediante el Punto 14 del Requerimiento N° (foja 11390), mas aun teniendo en cuenta que dicha empresa⁷⁴ vendió el citado inmueble dentro del mes de haber adquirido la propiedad del mismo a la empresa y luego esta última empresa lo vendió a determinados accionistas de la recurrente.
2. La empresa no utilizó ni usufructuó el inmueble que estuvo en su poder por menos de un mes, no habiéndolo arrendado y por ende hubiere percibido ingresos.
3. En un proceso de reorganización simple el principal objetivo de la entidad que recibe el bloque patrimonial es continuar con la actividad para la cual el transferente usaba los activos que conformaban el bloque, es decir, que continuaran siendo explotados por la adquirente, en una suerte de continuidad económica y jurídica de la parte que fue transferida, en este caso el bloque patrimonial que estaba conformado por el Inmueble de propiedad de la recurrente fue transferido a , quien dentro del mismo mes de haber recibido lo enajenó a la empresa desvirtuando así el objetivo de la reorganización.

Que a propósito de la simulación es pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 26 de abril de 2012⁷⁶: *“La simulación supone la creación de una realidad jurídica aparente (simulada) que oculta una realidad jurídica distinta (subyacente) o que oculta la inexistencia del acto o del negocio jurídico. La simulación conlleva la ocultación de la realidad, un engaño que por su propia naturaleza ha de ser intencionado y que merece el consecuente reproche, administrativo o penal, cuando se ha realizado con la finalidad de evitar o disminuir el pago del impuesto. Se oculta bajo la apariencia de un negocio jurídico norma otro propósito negocial, ya sea éste contrario a la existencia misma del negocio (simulación absoluta), ya sea el propio de otro tipo de negocio (simulación relativa).”*

Que atendiendo a lo precedentemente expuesto, en el presente caso la realidad jurídica aparente (simulada) es la reorganización simple efectuado por la recurrente, mediante la cual transfirió el bloque patrimonial conformado por la propiedad del mencionado inmueble a cambio de acciones dentro de la empresa , mientras que la realidad jurídica subyacente es la concreción de la enajenación de la propiedad del predio inscrito en la Partida N° , por parte de la recurrente a favor de , por la suma de S/ 6 659 700,00, más aún si se tiene en cuenta que el auditor dejó constancia que la recurrente y los intervinientes en las operaciones realizadas no cumplieron con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas complementarias; por lo que, procede mantener el citado reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que sin embargo, de la revisión al citado Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (foja 11719), se tiene que la Administración tomó como monto del reparo el importe del bien transferido por la suma de S/ 6 659 700,00, sin haber disminuido de dicho ingreso el costo computable del citado predio conforme con las reglas previstas por el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que

⁷⁴ Es decir,

⁷⁵ Téngase en cuenta además, que de las copia de las Escrituras Públicas denominadas: “Pago a cuenta del Saldo del Precio de Compra Venta que otorga a favor de ” y “Cancelación de Precio de Compra Venta que otorga a favor de ” (fojas 320 a 327), se aprecia que la empresa efectuó el pago del inmueble a la empresa , en tres oportunidades, siendo que, el monto de la suma de S/ 4 400 000,00 fue cancelado el 14 de junio de 2012, el importe de S/ 2 000 000,00 fue pagado el 26 de diciembre de 2012 y el monto de S/ 300 000,00 fue cancelado el 19 de noviembre de 2013.

⁷⁶ En https://supremo.vlex.es/vid/-375392206?_ga=1.208539346.1502542560.1492548794.

⁷⁷ Del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XIII, Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (foja 333).



Tribunal Fiscal

Nº 06831-10-2022

corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración determinar el costo computable del citado inmueble y reliquidar el monto del citado reparo⁷⁸.

Que no resulta aplicable la Resolución N° , dado que, en dicha resolución se analizó un caso de escisión, mientras que en el caso materia de autos se trata de una reorganización simple efectuada al amparo de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Además, en el caso materia de análisis de han tenido en cuenta todas las transferencias que se originaron a raíz del negocio simulado.

- 4. Gastos no sustentados: 1) Asesoría de producción Aldo Fussotto, 2) Asesoría compra de materia prima Michell Stafford, 3) Patrick and Roisin Boyd, 4) Universidad ESAN, 5) Rathdown School, 6) London Consulting Group, 7) LBF Trading SA, 8) Donación (Asc. Civil Mirasol), y 9) Provisión cobranza dudosa de la deuda de Alpacas Junior EIRL.**

Que al respecto, el artículo 59 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, indicaba que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo; y, b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que el artículo 60 del mencionado código, establecía que la determinación de la obligación tributaria se iniciaba por acto o declaración del deudor tributario, o por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Que el primer párrafo del artículo 61 del anotado código, disponía que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario estaba sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Similar redacción fue mantenida con la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1113.

Que por otra parte, el artículo 75 del referido código, indicaba que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. Asimismo, según el artículo 76 del mismo cuerpo legal, la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 77 del aludido código, la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará, entre otros requisitos, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.

Que el artículo 88 del mismo código, antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° , establecía que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de

⁷⁸ Si bien en el resultado del Requerimiento N° (foja 11363) la Administración indicó que: "(...) *Corresponde entonces, considerar esta transferencia del inmueble de Tacna (denominado bloque patrimonial) como ingreso gravable por enajenación deduciendo su costo computable, gravando así la renta neta obtenida en el ejercicio gravable 2011 (...)*"; no obstante, de autos no se aprecia que hubiera deducido el citado costo computable, dado que, tomó el valor por el cual el mencionado inmueble fue transferido.

⁷⁹ Al citar esta resolución la recurrente señala que debe tenerse en cuenta: "*Que en cuanto a la pretensión de validar la escisión a partir de constatar si la finalidad que se buscaba con ella se cumplió efectivamente, ésta no resulta aceptable en tanto excedería la evaluación de si el sustrato económico de la escisión se produjo en la práctica en los términos señalados precedentemente (...)*".